

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **08/01/2023**

Nº de Recurso: **464/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

NIG: 12040-43-2-2019-0011843

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000464/2022 -**

SENTENCIA 6/24

En CASTELLON, a ocho de enero de dos mil veintitrés.

La Ilma Sra. Dña. GEMA SANCHEZ PINA, Magistrada del JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE CASTELLÓN DE LA PLANA y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre Procedimiento Abreviado [PAB] - 000464/2022, procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA y tramitado en el mismo como Procedimiento Abreviado [PAB] - 001905/2019, seguido por **UN DELITO DE ODIO Y UN DELITO DE AMENAZAS contra ASSOCIACIO FEMINISTA UNIVERSITARIA SUBVERSIVES CASTELLO y Ruth**, con DNI NUM000, mayor de edad, nacida el NUM001 de 1995, representadas por la Procuradora de los Tribunales Sra. MARTI PIQUER, y defendidas por la Letrada Sra. MARTINEZ CLEDERA, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo Sr. D. MIGUEL A. SANCHEZ DE LA RUA, y la acusación particular ejercitada por Santiago A.C., representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. CAMPAYO MARTINEZ, asistido del Letrado Sr. CABALLERO ESCRIBANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de odio y un delito de amenazas y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, consideró que los hechos no eran constitutivos de delito, interesando el dictado de una sentencia absolutoria.

La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de odio del art. 510 bis CP, siendo responsables penales la asociación subversives Castelló, en su condición de persona jurídica y Ruth, en su calidad de representante legal de la asociación, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, interesando se impusiera a la asociación subversives Castelló la pena de CINCO AÑOS DE MULTA, suspensión de sus actividades por un plazo de CINCO AÑOS, clausura de sus locales y establecimientos por un plazo de CINCO AÑOS, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por plazo de QUINCE AÑOS, y para la Sra. Ruth, la pena de TRES AÑOS DE PRISION y DOCE MESES DE MULTA. Y en concepto de responsabilidad civil, la Asociación Subversives Castelló y Ruth deberán indemnizar de forma solidaria a Santiago A.C. en la suma de 1.000 euros. Y pago de costas procesales, incluidas las de la acusación particular. De forma subsidiaria, caificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas no condicionales, concurriendo la circunstancia agravante de discriminación por motivos ideológicos del art 22.4 CP, interesando, se impusiera a la acusada Ruth, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y en concepto de responsabilidad civil, la acusada Ruth deberá indemnizar a Santiago A.C. en la suma de 1.000 euros. Y pago de costas procesales.

TERCERO.- Por la defensa de la acusada se solicitó la libre absolución de su patrocinada al no haber tenido participación alguna en los hechos presuntamente delictivos.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado que en fecha anterior al 12 de diciembre de 2019 aparecieron en varios puntos de la localidad de Castellón, en concreto en la fachada del inmueble ubicado en la calle Zaragoza NUM002 y en el parque Ribalta, varias pintadas en las que se vislumbraba el rostro de Santiago A.C., líder del partido político VOX, con un punto rojo en la frente simulando un disparo, apareciendo en la misma imagen serigrafiado a un lado, el nombre de la asociación Subversives Castellón. La aparición de tales pintadas coincidió en el tiempo con un mitin en el que el precitado tenía previsto participar. No consta la autoría material de tales pintadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUESTION PREVIA.- Se alega por la defensa de la Asamblea Feminista Universitaria Subversives y de Ruth como cuestión previa, la falta de legitimación pasiva de la Sra. Ruth -presidenta de la asociación-, en tanto que la instrucción del procedimiento se ha dirigido desde su inicio contra la asociación, habiéndose notificado, como presidenta de la misma, a la Sra. Ruth la citación a la citada asociación para prestar declaración en calidad de investigada, por lo que la Sra. Ruth compareció en el juzgado en representación de la referida asociación sin que la instrucción se haya dirigido personalmente contra ella y sin que haya comparecido personalmente en el proceso, infringiéndose con ello los derechos contemplados en los arts 118 Lecrim, 24.2 CE y 6.1 del convenio Europeo de Derechos Humanos. Por todo ello, interesaba que la acusación dirigida contra la Sra. Ruth fuera inadmitida, manteniéndose tan sólo contra la Asamblea Feminista Universitaria como persona jurídica.

Tal cuestión, de nuevo alegada en fase de cuestiones previas, ya fue resuelta previamente por Auto de fecha 22 de diciembre de 2021 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón indicando al respecto que "(...) hemos de recordar que el art 31 CP, en la redacción dada por la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo "El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre". Por tanto, dada la condición de la Sra. Ruth de representante de la Asamblea Feminista Universitaria Subversives no apreciamos error alguno en las resoluciones impugnadas que dirigen el proceso contra ella, por lo que no es factible la exclusión de la misma que se solicita en el recurso". Por tanto, no hay nada que añadir al respecto. La prueba practicada en el acto del juicio, con observancia de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, no ha resultado apta para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado, por las razones que a continuación se expondrán.

Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposos, es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, para posteriormente examinar si esa actividad es maliciosa o negligente, si se ha omitido o no la diligencia requerida en el segundo caso, y si aquélla se incardina o no en alguno de los tipos penales contenidos en el Código Penal. Por ello, el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 31/1981 que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad probatoria de cargo que permita al Juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de la libre valoración recogido en el artículo 741 LECrim (STC 283/1993); es decir, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Así, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que, para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado/s; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

PRIMERO.- La prueba practicada en el acto del juicio, con observancia de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, no ha resultado apta para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara a las acusadas por las razones que a continuación se expondrán.

Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposos, es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, para posteriormente examinar si esa actividad es maliciosa o negligente, si se ha omitido o no la diligencia requerida en el segundo caso, y si aquélla se incardina o no en alguno de los tipos penales contenidos en el Código Penal. Por ello, el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 31/1981 que la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada si existe actividad

probatoria de cargo que permita al Juzgador valorarla en conciencia, de acuerdo con el principio de la libre valoración recogido en el artículo 741 LECrim (STC 283/1993); es decir, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Así, reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que, para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado/s; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

Aplicando esta doctrina al caso de autos resulta que consta acreditado con la documental aportada que en fecha anterior al 12 de diciembre de 2019, en varios puntos de la localidad de Castellón, en concreto en la fachada del inmueble ubicado en la calle Zaragoza NUM002 y en el parque Ribalta, aparecieron varias pintadas en las que se vislumbraba el rostro de Santiago A.C., líder del partido político VOX, con un punto rojo en la frente simulando un disparo, apareciendo en la misma imagen serigrafiado a un lado el nombre de la asociación Subversives Castellón (folios 42 y siguientes), considerando lógico que con ello se asumía tal acción, así como también dicha asociación publicó en diferentes redes sociales mensajes en los que se indicaba, textualmente: "VOX (...) ha interposat una querella criminal contra nosaltres per plantar-los cara i assenyalar que cap masclista ni feixista serà benvingut a la nostra ciutat" (folios 56 y siguientes), hecho que también permitiría asociarla con tal conducta.

Pese a ello, por lo que respecta al delito de amenazas por el que se ha formulado acusación, lo cierto es que como indica el Ministerio Fiscal en su escrito obrante al folio 81, y como sostuvo también en el acto de la vista en el trámite de informe tras haber elevado a definitivas sus conclusiones, las pruebas practicadas no permiten atribuir a nadie la autoría material de los hechos denunciados, siendo que son varias las personas que integran la asociación y varias también las que asumen su representación, todo ello con independencia de que la acusada pueda empatizar o mostrarse de acuerdo con el mensaje que se pretendía transmitir con las imágenes publicadas, y que al margen de lo expuesto, y tras ser debidamente informada de sus derechos, negó haber sido responsable de las mismas indicando que no tuvo conocimiento de las referidas pintadas hasta la interposición de la querella por parte del Sr. Abascal. Por lo que ante la falta del reconocimiento de los hechos y sin que, en este caso, exista ningún otro elemento incriminatorio de carácter objetivo, no es posible destruir la presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

Y con respecto al delito de odio por el que también se ha formulado acusación, se debe traer a colación la argumentación jurídica contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Castellón de 25 de abril de 2023 a la que hizo referencia el letrado de la acusación particular en la vista oral, que se comparte íntegramente y que en un caso similar, expone: *"propone el letrado de la acusación particular aplicar el art 510.1.a) CP que sanciona, con prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses, a quien públicamente fomente, promueva o incide directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o persona determinada por su pertenencia a aquel o por motivos racistas u otros, que incluyen referencias a la ideología, religión, orientación sexual y creencias.*

Alega el letrado en su escrito acusatorio en apoyo de su tesis ciertas sentencias, como las SSTS 185/2019 de 2 abril de 2019 y 646/2018 de 14 de diciembre de 2018, que indican que debe infringirse los valores constitucionales de la dignidad humana y la no discriminación por causa de nacimiento, sexo u otra circunstancias de los arts 10 y 14 de la Constitución. También remite a la circular 7/2019 de la Fiscalía Gral Estado sobre pautas para interpretar el delito de odio, explicando que se persiguen conductas que infrinjan las normas más elementales de tolerancia y convivencia.

Debe recordarse que también el Tribunal Constitucional ha estudiado este delito, entre otras la STC 235/2007, de 7 de noviembre, y se han examinado algunos casos por la jurisprudencia del TEDH (Erdogdu and Ince v. Turkey de 8 de julio de 1999, Gündüz v. Turkey, de 14 de junio de 2004 , entre otras). Así, estos tribunales concluyen que el "discurso del odio" plasmado en el art. 510 CP, precisa crear un clima de tensión que pueda propiciar actos ilícitos, o un acto de humillación grave a un grupo vulnerable o a sus miembros por motivos discriminatorios. En ese sentido se explica por la doctrina que estudia este delito (LANDA GOROSTIZA, J.M.: Los delitos de odio, 2018; ROIG TORRES, M.: Delimitación entre libertad de expresión y "discurso del odio", 2020).

Y debemos recordar también el famoso incidente de la foto del rey, que fue examinado por el TEDH. En efecto, dicho Tribunal Europeo declaró, en la sentencia de 13 de marzo de 2018, sobre el caso Stern Taulats y Roura

Capellera c. España, que la condena impuesta a los recurrentes por un delito de injurias del artículo 490.3 CP, por quemar en público una fotografía de los Monarcas, no podía considerarse una manifestación del discurso del odio ni una incitación a la violencia como mantuvo el Tribunal Constitucional, hablándose allí de la libertad de expresión.

No obstante, la libertad de expresión tiene ciertos límites, y no cree el juzgador que representar la imagen de un asesinato quede amparada en ella. Ello conduciría a dar por legítima la acción y a la absolución del acusado. Pretende el letrado defensor que de darse por probado que su cliente llevó a cabo la confección del muñeco se ampare su protesta en la libertad de expresión, petición rechazada por el juzgador. En suma, no puede ampararse conductas de este tipo en la libertad de expresión, pero tampoco encierran la gravedad propia del delito de odio, pues el art 510.1.a) sólo cabe cuando la acción "incita directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo" y ese elemento no se acreditó.

Es tarea del juzgador estudiar el caso concreto, y deduce que una conducta aislada, como la aquí enjuiciada, no es apta para despertar, hacer nacer, ese clima de odio o tensión en la sociedad, ni siquiera en la zona de Castellón, no alcanzando la gravedad propia del delito. Ello con independencia de que el acto sea reprobable, pues el clima de hostilidad contra VOX ya existía, por parte de colectivos antifascistas -las denuncias aportadas por el letrado de la acusación reflejan varios ataques contra su sede-, y la confección del muñeco es un acto más de esa hostilidad, no un acto independiente que persiga incitar el odio a VOX.

De haberse acreditado durante la fase de instrucción, practicada por el Ilmo Sr Mari Farinós, titular del juzgado instructor 1 de Castellón, de modo minucioso, que el incidente era apto para despertar o incitar un clima de odio o tensión en la sociedad hacia el Sr Balbino, como presidente de VOX y hacia los simpatizantes y afiliados de dicho partido, es evidente que el Mº Fiscal habría dirigido la acusación por ese delito. No fue así, indicando el Ilmo Sr Montañés Lozano, en un informe de 10 de mayo de 2021 (f.172), que las características del hecho enjuiciado no permitían dar por cumplidos los requisitos del delito de odio. Es relevante su opinión para este juzgador, al conocer su experiencia en juicio, en especial como Fiscal delegado en delitos de odio en la fiscalía provincial de Castellón.

Por otro lado, la sala 2ª TS recuerda que el tipo exige cierta gravedad, un riesgo real, al indicar en STS 223/2020, de 24 de septiembre, que para aplicar el art 510CP:

"no basta con expresar ideas u opiniones "odiosas", sino que será necesario que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios, de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo". (FJ4)

En suma, coincide el juzgador con las razones del Mº Fiscal no estimando que se haya acreditado ese elemento de "incitación al odio".

Por todo ello, considerando que no concurren los requisitos del delito de odio, en particular, no habiendo quedado acreditado que se incite a la comisión de actos violentos, y considerando que no ha sido posible determinar el autor material de las imágenes publicadas, procederá dictar sentencia de carácter absolutorio.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la LECrim, a toda persona responsable de un delito o falta le viene impuesto por ley el pago de las costas procesales causadas en el curso del proceso seguido para su enjuiciamiento, debiendo declararse de oficio en cuanto a los acusados absueltos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ABSUELVO a la ASOCIACION FEMINISTA UNIVERSITARIA SUBVERSIVES CASTELLO y a Ruth de los delitos por los que venían siendo acusadas declarando de oficio las costas.

Notifíquese a las partes y Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los 10 días siguientes al de la última notificación.

Notifíquese, en su caso, la presente resolución en virtud del artículo 789.4 LECRIM a los ofendidos y perjudicados por el delito; expídanse los testimonios exigidos para su remisión a los órganos oportunos y practíquense las anotaciones telemáticas en los correspondientes Registros, con cese de las medidas cautelares de naturaleza personal y/o real acordadas, en su caso, en la presente causa.

Líbrense testimonio de la presente resolución, el cual se unirá a los autos, remitiéndose el original al Libro de Sentencias.

Así, lo pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.